



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada Porvenir S.A. a Godoy Córdoba Abogados S.A.S., a quien le fue otorgado poder general mediante Escritura Pública N°. 1326.

Como quiera que la representante legal de dicha sociedad extiende poder de sustitución al Dr. Nicolás Eduardo Ramos Ramos, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.018.469.231 y T.P N°. 365.094 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

El apoderado de la **demandada PORVENIR S.A.** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto del 25 de agosto de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que



hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **“Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de julio de 2022), cuantía que ascendía a la suma de \$120.000.000.00, ya que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.00.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a *“... remitir a COLPENSIONES todos los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de Ruth Mery Silva Aldana como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales con intereses o rendimientos causados y, con cargo a sus propias utilidades, los costos cobrados por administración, prima de seguros previsionales de sobrevivencia e invalidez y aportes al fondo de garantía mínima, descontados a la actora, debidamente indexados; a las AFP Protección S.A...”*.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

¹ AL1514-2016 Radicación N.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



271

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).



De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Téngase a la sociedad Godoy Cordoba Abogados S.A.S., como apoderada de Porvenir S.A., para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al Dr. Nicolás Eduardo Ramos Ramos, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.018.469.231 y T.P N°. 365.094 del CSJ, como apoderado.



272

TERCERO: No conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

RECEIBIDO
2019-01-01 10:55
SECRETARIA DE JUSTICIA


LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

No Firma por Ausencia Justificada
LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

000000

000000

SECRETARIA SUPERIOR DE ECONOMIA
Secretaria Sala Laboral

22 NOV 10 PM 3:25

RECIBIDO POR



24

RV: PORVENIR / REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA / 11001310502320190042101

Angelica Carolina Sierra Gonzalez <asierrag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/11/2022 14:01

Para: Nelson Enrique Labrador Pena <nlabradp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Se les allega solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes. Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de conformidad.

Angélica Carolina Sierra González
Escribiente Nominado
Secretaría Sala Laboral – Tribunal Superior de Bogotá

De: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 16 de noviembre de 2022 16:39

Para: Angelica Carolina Sierra Gonzalez <asierrag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PORVENIR / REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA / 11001310502320190042101

Cordial saludo,**Remito para el trámite pertinente.****NELSON E. LABRADOR P.****ESCRIBIENTE NOMINADO****SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**

Rama Judicial
República de Colombia

De: Nicolas Ramos <nramos@godoycordoba.com>

Enviado: miércoles, 16 de noviembre de 2022 4:14 p. m.

Para: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; consultas <consultas@tiradoescobar.com>; Heidy Rojas <hrojas@godoycordoba.com>; Laura Andrea Pacheco Torres <lpacheco@godoycordoba.com>

Asunto: PORVENIR / REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA / 11001310502320190042101

Honorables Magistrados

SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.

M.P. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA. Proceso ordinario laboral promovido por **RUTH MERY SILVA ALDANA** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y otros.

RADICACIÓN. 11001310502320190042101.

ASUNTO. Interposición recurso de reposición y en subsidio queja contra auto que deniega casación

NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, persona jurídica que actúa en condición de apoderada especial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el poder especial conferido por escritura pública, el cual se allega con el presente escrito, atentamente manifiesto a ustedes, que interpongo, dentro del término legal, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA** en contra del auto emitido el 10 de noviembre de 2022, notificado por estado el 11 de noviembre de 2022, mediante el cual se negó el recurso de extraordinario de casación, para que en su lugar se disponga conceder el mismo.

Fundamento este recurso en lo siguiente:

1. Sea lo primero indicar que el recurso de queja se interpone en atención a lo señalado en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica consagrada en el artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo, en el que se indica que el recurso de queja procede contra el auto que deniegue el de casación previo a la reposición de este.
2. El Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 20 de agosto de 2020, resolvió ABSOLVER a las demandadas de todas las pretensiones incoadas por la señora demandante.
3. Teniendo en cuenta la parte resolutive y motiva de la sentencia, la parte demandante presentó recurso de apelación.
4. El Honorable Tribunal Superior de Bogotá emitió sentencia de fecha 29 de julio de 2022, mediante la cual revoco la sentencia proferida por la Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, indicando lo siguiente:

“PRIMERO. – REVOCAR la sentencia apelada, para en su lugar, DECLARAR ineficaz la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad de Ruth Mery Silva Aldana, efectuada a través de PORVENIR S.A., así como los cambios horizontales efectuados con posterioridad, con arreglo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. – ORDENAR a PORVENIR S.A. remitir a COLPENSIONES todos los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de Ruth Mery Silva Aldana como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales con intereses o rendimientos causados y, con cargo a sus propias utilidades, los costos cobrados por administración, primas de seguros previsionales de sobrevivencia e invalidez y aportes al fondo de garantía de la pensión mínima, descontados a la actora, debidamente indexados a las AFP PTOTECCION S.A. y SKANDIA S.A. devolver con cargo a sus propias utilidades, cuotas de administración, primas de seguros previsionales y aportes al fondo de garantía de la pensión mínima descontados a la demandante, debidamente indexados, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. – ORDENAR a COLPENSIONES aceptar los valores remitidos por las AFP, afiliarse a la demandante y generar su historia laboral, una vez reciba la totalidad de los dineros remitidos a que se ha aludido en el numeral anterior.

CUARTO. – DECLARAR no probada la excepción de prescripción.

QUINTO. – Costas de primera instancia a cargo de PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. y SKANDIA S.A. No se causan en la alzada.”

5. Ante la anterior decisión mi representada interpuso recurso de casación el pasado 15 de septiembre de 2022.
6. El auto que se impugna con este escrito decidió negar el recurso extraordinario de casación.
7. Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que se le hayan impuesto en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A. a hacer entrega a COLPENSIONES de todos valores que hubiera recibido con motivo de afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales con todos sus frutos e intereses, y los rendimientos que se hubieren causado, incluidos los gastos de administración.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, PORVENIR S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el a-quo al ordenar al ordenar la devolución de los valores recibidos en el RAIS durante la vinculación del demandante en dicho régimen, no hizo otra cosa que ordenar el traslado del monto total de las cotizaciones (sin que se puedan efectuar descuentos sobre este capital) de la afiliada, dineros que, junto con los rendimientos financieros son del demandante y no hacen parte del patrimonio de las administradoras de fondos de pensiones. 290

No obstante, la Sala pasó por alto el resolutivo del fallo de segunda instancia mediante la sentencia del 29 de julio de 2022, en donde se le impuso a mi representada **la devolución de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora Ruth Mery Silva Aldana**, como cotizaciones, frutos, intereses, rendimientos, **como también los gastos y cuotas de administración**, los cuales tienen una cuantía muy superior a los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha en que se profirió el fallo de segunda instancia, por lo que a mi representada si le asiste interés jurídico para recurrir en casación.

En este sentido, es preciso recordar que las sumas correspondientes a los gastos de administración, como se ha reiterado a lo largo del proceso, tienen una destinación específica por mandato legal, la cual fue cumplida plenamente por mi representada, de tal suerte que esas sumas ya fueron debidamente invertidas en la forma exigida por la ley y no se encuentran ya en poder de la demandada, pues fueron destinadas a cubrir todos los gastos que implicaron la correcta administración de los recursos aportados a la cuenta individual del demandante, principalmente el manejo de las inversiones tendientes a obtener el incremento o rentabilidad de esos recursos, y cuyos rendimientos fueron reconocidos al accionante, por lo que al imponer dicha condena a mi representada, implica que debe retornar esta suma a costa de su propio patrimonio, lo que claramente acredita un interés económico para recurrir en casación.

Corolario de lo anterior, debe solicitarse a la Honorable Sala, tener en cuenta que las condenas impuestas en contra de mi representada, desbordan los dineros pertenecientes a la demandante y que se encuentran en su cuenta de ahorro individual, estos valores efectuados hacia PORVENIR con motivo de la vinculación a esta administradora, esto por tanto, en primera medida se ordena a mi representada devolver **todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora demandante y debidamente indexados**, incluyéndose en esta expresión, las sumas correspondientes a los seguros previsionales adquiridos para amparar su prestación, así como los gastos de administración, estos descuentos con cargo al patrimonio de mi representada, por lo cual, devolver estas últimas con cargo a los recursos propios de PORVENIR, supone una afectación patrimonial, la cual supera los 120 SMLMV, tal como se indicó en el cuadro en precedencia, cuantía suficiente para presentar el Recurso Extraordinario de Casación, máxime cuando la condena impuesta a mi representada contempla la indexación de todos los valores contenidos en la cuenta de ahorro individual de la actora, situación que le permite a la administradora de fondo de pensión del Régimen de Prima Media, recibir estos dineros sin afectación alguna para los efectos pensionales a los que haya lugar.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el valor de las condenas impuestas a mi representada supera el límite mínimo del interés económico necesario para recurrir en casación, razón por la cual en este proceso es procedente el recurso extraordinario de casación, tal y como se acredita con la relación de aportes que se adjunta cuya suma debidamente indexada permite establecer la existencia de cuantía para recurrir en casación.

Por las razones expuestas, se solicita al Honorable Tribunal:

1. Reponer el auto emitido el 10 de noviembre de 2022, notificado por estado del 11 de noviembre de 2022, para en su lugar conceder el recurso de casación.
2. En caso de confirmarse el auto del 10 de noviembre de 2022, notificado por estado del 11 de noviembre de 2022, conceder el recurso de queja ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que se declare mal denegado el recurso extraordinario de casación y en consecuencia se ordene la remisión a esta Corporación para el trámite correspondiente.

En esta oportunidad en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, y en el numeral 14 del art. 78 del CGP se remite el presente memorial con copia a COLPENSIONES (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), y a la demandante (consultas@tiradoescobar.com).

De ustedes honorables magistrados,



Nicolas Eduardo Ramos Ramos

CC. 1.018.469.231 de Bogotá.

T.P. 365.094 del C.S. de la J.

nramos@godoycordoba.com

Bogotá · Calle 84 A No. 10-33, piso 11

PBX: (57-1) 317 4628

www.godoycordoba.com

Bogotá | Barranquilla | Cali | Medellín



Littler

Godoy Córdoba Abogados forma parte de la práctica de derecho internacional Littler Global, que opera en todo el mundo a través de una serie de entidades jurídicas independientes. Para obtener más información, visite: www.Littler.com

Este correo pudo ser enviado fuera del horario laboral de quién lo recibe. Te invitamos a responderlo durante tu jornada de trabajo.

Honorables Magistrados
SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.
M.P. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA. Proceso ordinario laboral promovido por **RUTH MERY SILVA ALDANA** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y otros.

RADICACIÓN. 11001310502320190042101.

ASUNTO. Interposición recurso de reposición y en subsidio queja contra auto que deniega casación

NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, persona jurídica que actúa en condición de apoderada especial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el poder especial conferido por escritura pública, el cual se allega con el presente escrito, atentamente manifiesto a ustedes, que interpongo, dentro del término legal, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA** en contra del auto emitido el 10 de noviembre de 2022, notificado por estado el 11 de noviembre de 2022, mediante el cual se negó el recurso de extraordinario de casación, para que en su lugar se disponga conceder el mismo.

Fundamento este recurso en lo siguiente:

1. Sea lo primero indicar que el recurso de queja se interpone en atención a lo señalado en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica consagrada en el artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo, en el que se indica que el recurso de queja procede contra el auto que deniegue el de casación previo a la reposición de este.
2. El Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 20 de agosto de 2020, resolvió ABSOLVER a las demandadas de todas las pretensiones incoadas por la señora demandante.
3. Teniendo en cuenta la parte resolutive y motiva de la sentencia, la parte demandante presentó recurso de apelación.

4. El Honorable Tribunal Superior de Bogotá emitió sentencia de fecha 29 de julio de 2022, mediante la cual revoco la sentencia proferida por la Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, indicando lo siguiente:

"PRIMERO. – REVOCAR la sentencia apelada, para en su lugar, DECLARAR ineficaz la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad de Ruth Mery Silva Aldana, efectuada a través de PORVENIR S.A., así como los cambios horizontales efectuados con posterioridad, con arreglo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. – ORDENAR a PORVENIR S.A. remitir a COLPENSIONES todos los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de Ruth Mery Silva Aldana como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales con intereses o rendimientos causados y, con cargo a sus propias utilidades, los costos cobrados por administración, primas de seguros previsionales de sobrevivencia e invalidez y aportes al fondo de garantía de la pensión mínima, descontados a la actora, debidamente indexados a las AFP PTOTECCION S.A. y SKANDIA S.A. devolver con cargo a sus propias utilidades, cuotas de administración, primas de seguros previsionales y aportes al fondo de garantía de la pensión mínima descontados a la demandante, debidamente indexados, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. – ORDENAR a COLPENSIONES aceptar los valores remitidos por las AFP, afiliar a la demandante y generar su historia laboral, una vez reciba la totalidad de los dineros remitidos a que se ha aludido en el numeral anterior.

CUARTO. – DECLARAR no probada la excepción de prescripción.

QUINTO. – Costas de primera instancia a cargo de PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. y SKANDIA S.A. No se causan en la alzada."

5. Ante la anterior decisión mi representada interpuso recurso de casación el pasado 15 de septiembre de 2022.
6. El auto que se impugna con este escrito decidió negar el recurso extraordinario de casación.
7. Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que se le hayan impuesto en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A. a hacer entrega a COLPENSIONES de todos valores que hubiera recibido con motivo de afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales con todos sus frutos e intereses, y los rendimientos que se hubieren causado, incluidos los gastos de administración.



Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, PORVENIR S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el a-quo al ordenar al ordenar la devolución de los valores recibidos en el RAIS durante la vinculación del demandante en dicho régimen, no hizo otra cosa que ordenar el traslado del monto total de las cotizaciones (sin que se puedan

efectuar descuentos sobre este capital) de la afiliada, dineros que, junto con los rendimientos financieros son del demandante y no hacen parte del patrimonio de las administradoras de fondos de pensiones.

No obstante, la Sala pasó por alto el resolutorio del fallo de segunda instancia mediante la sentencia del 29 de julio de 2022, en donde se le impuso a mi representada **la devolución de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación** de la señora **Ruth Mery Silva Aldana**, como cotizaciones, frutos, intereses, rendimientos, **como también los gastos y cuotas de administración**, los cuales tienen una cuantía muy superior a los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha en que se profirió el fallo de segunda instancia, por lo que a mi representada si le asiste interés jurídico para recurrir en casación.

En este sentido, es preciso recordar que las sumas correspondientes a los gastos de administración, como se ha reiterado a lo largo del proceso, tienen una destinación específica por mandato legal, la cual fue cumplida plenamente por mi representada, de tal suerte que esas sumas ya fueron debidamente invertidas en la forma exigida por la ley y no se encuentran ya en poder de la demandada, pues fueron destinadas a cubrir todos los gastos que implicaron la correcta administración de los recursos aportados a la cuenta individual del demandante, principalmente el manejo de las inversiones tendientes a obtener el incremento o rentabilidad de esos recursos, y cuyos rendimientos fueron reconocidos al accionante, por lo que al imponer dicha condena a mi representada, implica que debe retornar esta suma a costa de su propio patrimonio, lo que claramente acredita un interés económico para recurrir en casación.

Corolario de lo anterior, debe solicitarse a la Honorable Sala, tener en cuenta que las condenas impuestas en contra de mi representada, desbordan los dineros pertenecientes a la demandante y que se encuentran en su cuenta de ahorro individual, estos valores efectuados hacia PORVENIR con motivo de la vinculación a esta administradora, esto por tanto, en primera medida se ordena a mi representada devolver **todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora demandante y debidamente indexados**, incluyéndose en esta expresión, las sumas correspondientes a los seguros previsionales adquiridos para amparar su prestación, así como los gastos de administración, estos descuentos con cargo al patrimonio de mi representada, por lo cual, devolver estas ultimas con cargo a los recursos propios de PORVENIR, supone una afectación patrimonial, la cual supera los 120 SMLMV, tal como se indicó en el cuadro en precedencia, cuantía suficiente para presentar el Recurso Extraordinario de Casación, máxime cuando la condena impuesta a mi representada contempla la indexación de todos los valores contenidos en la cuenta de ahorro individual de la actora, situación que le permite a la administradora de fondo de pensión del Régimen de Prima Media, recibir estos dineros sin afectación alguna para los efectos pensionales a los que haya lugar.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el valor de las condenas impuestas a mi representada supera el límite mínimo del interés económico necesario para recurrir en casación, razón por la cual en este proceso es procedente el recurso extraordinario de

casación, tal y como se acredita con la relación de aportes que se adjunta cuya suma debidamente indexada permite establecer la existencia de cuantía para recurrir en casación.

Por las razones expuestas, se solicito al Honorable Tribunal:

1. Reponer el auto emitido el 10 de noviembre de 2022, notificado por estado del 11 de noviembre de 2022, para en su lugar conceder el recurso de casación.
2. En caso de confirmarse el auto del 10 de noviembre de 2022, notificado por estado del 11 de noviembre de 2022, conceder el recurso de queja ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que se declare mal denegado el recurso extraordinario de casación y en consecuencia se ordene la remisión a esta Corporación para el trámite correspondiente.

En esta oportunidad en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, y en el numeral 14 del art. 78 del CGP se remite el presente memorial con copia a COLPENSIONES (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), y a la demandante (consultas@tiradoescobar.com).

De ustedes honorables magistrados,



NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS
C.C. 1.018.469.231 de Bogotá D.C.
T.P. 365.094 del C.S. de la J.
Correo electrónico: nramos@godoycordoba.com

República de Colombia

CC No.	71.895.000
CC No.	1.491.672.171
CC No.	8.281.215
CC No.	79.437.201
CC No.	79.859.890
CC No.	8.151.381
CC No.	84.824.379
CC No.	37.778.099
CC No.	1.291.050.031
CC No.	24.171.097
CC No.	51.961.097
CC No.	79.791.447
CC No.	22.841.168
CC No.	42.511.802
CC No.	42.791.100
CC No.	45.877.791
CC No.	34.315.133
CC No.	62.096.100
CC No.	1.699.995.242
CC No.	41.773.937
CC No.	1.017.170.491
CC No.	1.017.119.389
CC No.	1.144.051.238
CC No.	1.088.023.743
CC No.	1.015.498.693
CC No.	1.140.894.640
CC No.	1.090.299.672
CC No.	48.784.779
CC No.	1.015.431.845
CC No.	1.097.874.692
CC No.	52.344.480

República de Colombia

República de Colombia

CC No.	84.461.289
CC No.	1.152.493.817
CC No.	1.162.842.885
CC No.	52.331.828
CC No.	18.615.428
CC No.	26.162.827
CC No.	43.868.337
CC No.	32.794.871
CC No.	16.922.833
CC No.	32.778.875
CC No.	26.698.348
CC No.	41.469.444
CC No.	34.508.463
CC No.	79.324.734
CC No.	18.498.448
CC No.	13.971.148
CC No.	91.296.514
CC No.	1.032.468.113
CC No.	76.841.111
CC No.	84.618.871
CC No.	1.148.288.296
CC No.	40.223.522
CC No.	92.822.838
CC No.	830.915.294.0
CC No.	13.511.276
CC No.	18.395.514
CC No.	64.671.138
CC No.	75.670.647
CC No.	93.477.829
CC No.	72.820.189
CC No.	51.898.464

República de Colombia

República de Colombia

CC No.	37.737.140
CC No.	51.064.540
CC No.	32.241.799
CC No.	52.250.777
CC No.	1.000.482.342
CC No.	1.016.427.248
CC No.	1.144.928.092
CC No.	1.693.917.791
CC No.	58.660.448
CC No.	1.615.491.428
CC No.	1.110.479.282
CC No.	1.144.127.106
CC No.	78.142.280
CC No.	78.514.477
CC No.	91.534.158
CC No.	40.897.139
CC No.	83.239.240
CC No.	1.130.875.148
CC No.	1.148.148.144
CC No.	72.235.188
CC No.	1.033.877.460
CC No.	1.638.232.880
CC No.	80.418.842
CC No.	1.917.227.899
CC No.	1.915.682.536
CC No.	34.646.916
CC No.	1.148.073.508
CC No.	22.721.568
CC No.	22.721.568
CC No.	24.468.971
CC No.	1.148.205.156
CC No.	1.827.095.024

República de Colombia

República de Colombia

CC No.	1.030.782.728
CC No.	63.695.183
CC No.	46.457.566
CC No.	1.084.708.757
CC No.	1.115.672.125
CC No.	32.271.880
CC No.	68.914.190
CC No.	856.1163.724
CC No.	252.792.618
CC No.	71.191.671
CC No.	19.187.289
CC No.	19.020.111
CC No.	11.316.744
CC No.	1.082.299.745
CC No.	94.646.749
CC No.	38.876.349
CC No.	52.696.520
CC No.	56.847.144
CC No.	64.794.337
CC No.	1.084.891.032
CC No.	1.102.912.193
CC No.	1.022.482.174
CC No.	1.099.291.487
CC No.	1.075.482.889
CC No.	1.192.968.878
CC No.	34.640.009
CC No.	82.437.263
CC No.	32.633.883
CC No.	57.483.884
CC No.	97.913.877

República de Colombia

República de Colombia

CC No.	69.387.933
CC No.	97.200.285
CC No.	42.017.759
CC No.	18.997.249
CC No.	1.977.188.779
CC No.	34.646.831
CC No.	23.481.442
CC No.	42.505.646
CC No.	82.817.289
CC No.	79.720.483
CC No.	1.143.148.242
CC No.	4.986.332.294
CC No.	75.194.822
CC No.	29.842.7
CC No.	1.119.461.232
CC No.	81.422.890
CC No.	42.242.974
CC No.	42.242.974
CC No.	1.071.463.507
CC No.	40.788.354
CC No.	37.778.388
CC No.	1.052.762.796
CC No.	72.395.128
CC No.	98.212.882
CC No.	34.848.544
CC No.	31.068.814
CC No.	46.397.879
CC No.	1.043.910.907
CC No.	12.819.955

República de Colombia

República de Colombia

CC No.	18.086.427
CC No.	48.566.833
CC No.	34.646.817
CC No.	42.131.689
CC No.	13.716.897
CC No.	68.411.390
CC No.	1.016.428.128
CC No.	15.193.878
CC No.	32.441.427
CC No.	84.971.480
CC No.	1.088.024.148
CC No.	1.050.897.083
CC No.	23.890.448
CC No.	32.258.580
CC No.	1.162.894.840
CC No.	1.081.897.832
CC No.	60.391.951
CC No.	17.976.795
CC No.	1.129.874.482
CC No.	40.848.079
CC No.	42.184.879
CC No.	1.082.002.234
CC No.	15.783.881
CC No.	80.798.871
CC No.	40.848.079
CC No.	1.037.000.320
CC No.	78.963.027
CC No.	84.971.480
CC No.	22.634.744
CC No.	1.088.274.477

República de Colombia

CONFEDERACION DE EPISCOPADO Y SACERDOTEADO LARCA
Fecha de expedición: 12 de octubre de 2022 hasta 14 de 13

CORPO DE VERIFICACIONE BISPATRIANES

Verificamos el contenido y confiabilidad de esta verificación. Representamos a...
Lugar: ...
Fecha de expedición: 12 de octubre de 2022 hasta 14 de 13

FACILITADORES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El presente informe es resultado del desarrollo de los trabajos de verificación...
Lugar: ...
Fecha de expedición: 12 de octubre de 2022 hasta 14 de 13

CONFEDERACION DE EPISCOPADO Y SACERDOTEADO LARCA
Fecha de expedición: 12 de octubre de 2022 hasta 14 de 13

CORPO DE VERIFICACIONE BISPATRIANES

Verificamos el contenido y confiabilidad de esta verificación. Representamos a...
Lugar: ...
Fecha de expedición: 12 de octubre de 2022 hasta 14 de 13

CONFEDERACION DE EPISCOPADO Y SACERDOTEADO LARCA
Fecha de expedición: 12 de octubre de 2022 hasta 14 de 13

CORPO DE VERIFICACIONE BISPATRIANES

Verificamos el contenido y confiabilidad de esta verificación. Representamos a...
Lugar: ...
Fecha de expedición: 12 de octubre de 2022 hasta 14 de 13

CAPITAL

Verificamos el contenido y confiabilidad de esta verificación. Representamos a...
Lugar: ...
Fecha de expedición: 12 de octubre de 2022 hasta 14 de 13

CONFEDERACION DE EPISCOPADO Y SACERDOTEADO LARCA
Fecha de expedición: 12 de octubre de 2022 hasta 14 de 13

CORPO DE VERIFICACIONE BISPATRIANES

Verificamos el contenido y confiabilidad de esta verificación. Representamos a...
Lugar: ...
Fecha de expedición: 12 de octubre de 2022 hasta 14 de 13

CONFEDERACION DE EPISCOPADO Y SACERDOTEADO LARCA
Fecha de expedición: 12 de octubre de 2022 hasta 14 de 13

CORPO DE VERIFICACIONE BISPATRIANES

Verificamos el contenido y confiabilidad de esta verificación. Representamos a...
Lugar: ...
Fecha de expedición: 12 de octubre de 2022 hasta 14 de 13

TERMINO DE DONACION

Verificamos el contenido y confiabilidad de esta verificación. Representamos a...
Lugar: ...
Fecha de expedición: 12 de octubre de 2022 hasta 14 de 13

CONFEDERACION DE EPISCOPADO Y SACERDOTEADO LARCA
Fecha de expedición: 12 de octubre de 2022 hasta 14 de 13

CORPO DE VERIFICACIONE BISPATRIANES

Verificamos el contenido y confiabilidad de esta verificación. Representamos a...
Lugar: ...
Fecha de expedición: 12 de octubre de 2022 hasta 14 de 13

Verificamos el contenido y confiabilidad de esta verificación. Representamos a...
Lugar: ...
Fecha de expedición: 12 de octubre de 2022 hasta 14 de 13

